



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Referencia	Expediente No. 11001333603420210000900
Accionante	JEAN MARC CRÉPY GRAZI
Accionado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, MINISTERIO DE JUSTICIA, MUNICIPIO DE CHÍA, EMSERC CHIA, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CHIA y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de primera instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó JEAN MARC CRÉPY GRAZI en contra de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, MINISTERIO DE JUSTICIA, MUNICIPIO DE CHÍA, EMSERC CHIA, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CHIA y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de proteger su derecho fundamental al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones las siguientes:

(...) 1.- ORDENAR A LA NOTARÍA 39 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ANULAR LAS DOS ESCRITURAS PÚBLICAS N°1610 y N°1611 de FECHAS 31 de MAYO de 2010 OTORGADAS en la NOTARIA 39 del CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTA...POR TENER CAUSA ILÍCITA y OBJETO ILÍCITO.

2.- ORDENAR A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ANULAR LAS ANOTACIONES N°7 y n°8 y N°9 DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N°50N-20123616, con el fin de RESTITUIR ESTE BIEN INMUEBLE a mi PADRE Sr. HENRI CRÉPY CHABOT.

3.- ORDENAR A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ANULAR LAS ANOTACIONES N°11 y N°12 del CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N°50N-700332, TODA VEZ DE QUE, DESDE EL AÑO 1982 hasta el AÑO 2020...TODAS LAS ANOTACIONES DENTRO DE ESTE MISMO CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N°50N-700332... HAN SIDO, SIGUEN y SEGUIRÁN SIEMPRE SIENDO TRANSACCIONES INMOBILIARIAS DE BIEN INMUEBLE

INEXISTENTE...NUNCA CONSTRUIDO y NUNCA EDIFICADO, y por ende, SON VIOLACIONES DEL Decreto-ley 960 de 1970, además de SER FALSEDADES EN DOCUMENTOS PÚBLICOS A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

4.- ORDENAR A LA NOTARÍA 39 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO OTORGAR NUEVA ESCRITURA PÚBLICA PARA QUE el BIEN INMUEBLE DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N°50N-20123616, ESTÉ A NOMBRE DE MI PADRE Sr. HENRI CRÉPY CHABOT.

5.- ORDENAR A mis DEMANDADOS y DENUNCIADOS y VICTIMARIOS ESTAFADORES Inmobiliarios y URBANIZADORES ilegales... Germán Alfredo Borda Díaz C.C.17020688, su mujer Martha Inés Arango Vergara C.C.41485789, sus dos hijos Diana María Borda Arango C.C.53910881 y Tomas Borda arangoc.C.79942590...RESTITUIR A MI PADRE Sr. HENRI CRÉPY CHABOT a través del DENUNCIANTE y VÍCTIMA JEAN MARC CRÉPY GRAZI, el BIEN INMUEBLE del CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N°50N-20123616.

6.- ORDENAR a mis ... DEMANDADOS y DENUNCIADOS y VICTIMARIOS ESTAFADORES Inmobiliarios y URBANIZADORES ilegales... Germán Alfredo Borda Díaz C.C.17020688, su mujer Martha Inés Arango Vergara C.C.41485789, sus dos hijos Diana María Borda Arango C.C.53910881 y Tomas Borda arangoc.C.79942590...PAGAR AL DENUNCIANTE y VÍCTIMA JEAN MARC CRÉPY GRAZI, la SUMA DE TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.850.000.000°) por concepto de DAÑOS Y PERJUICIOS CONFORME A SER LOS PERMUTANTES TOTALMENTE DELICTIVAMENTE INCUMPLIDOS Y POR ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES A TRAVÉS DE DELITO DE ESTAFA INMOBILIARIA Y ENCONCIERTOS PARA DELINQUIR EN DELITO DE URBANIZACIÓN ILEGAL, ADEMÁS DE RESTITUIR EL BIEN INMUEBLE INDICADO EN EL ACÁ NUMERAL CINCO (5).

7.- ORDENAR AL ALCALDE CHÍA DEMOLER LAS TRES CASAS ILEGALES D, E y F del CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL BOSQUE, por haber sido EDIFICADAS DE MANERA ILEGAL VIOLANDO LA UN-012/81/82 y la ON-243/82 y Haber VIOLADO LA ESCRITURA PÚBLICA N°1660 de 1982 OTORGADA en la Notaría 25 del Círculo Notarial de Bogotá...conforme a lo EXPUESTO en la LEY 388 de 1997 y en el DECRETO 1052 de 1998 y COMPLEMENTARIOS.

8.- ORDENAR A LA NOTARIA 25 del CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA ANULAR LA FALSA ESCRITURA PÚBLICA N°2932 del año 2015 otorgada de manera ILÍCITA en esta misma NOTARIA 25 del CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA, Tal como BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo sabe la propia NOTARIA WILLMA ZAFRA TURBAY, quien se lo ha confesado al DENUNCIANTE y VÍCTIMA JEAN MARC CRÉPY GRAZI.

9.- ORDENAR A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ANULAR TODAS LAS ANOTACIONES DONDE APAREZCA LA ESCRITURA PÚBLICA FALSA Y DELICTIVA N°2932 en los FOLIOS DE MATRÍCULAS INMOBILIARIAS N°50N-700330, N°50N-700331, N°50N-700332, N°50N-700333, N°50N-700334, y N°50N-700335...POR SER ANOTACIONES FALSAS CONTITENTIVAS DE FALSEDADES EN DOCUMENTOS PÚBLICOS.

10.- ORDENAR a la CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA RESPONDER PECUNIARIAMENTE Y PENALMENTE AL DENUNCIANTE Y VÍCTIMA JEAN MARC CRÉPY GRAZI por HABER VIOLADO MI DEBIDOPROCESO DENTRO DE LA REVISIÓN DEL FALLO DELICTIVO DE LA CORRUPTA DENUNCIADA Y VÍCTIMARIA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL MARTHA PATRICIA TRUJILLO QUIROGA QUIEN DELINQUIÓ DENTRO DE MI ACCIÓN DE TUTELA N°11001220400020190020500... HAN DELINQUIDO para ENCUBRIR A TODOS MIS Más de NOVENTA (90) FUNCIONARIOS PÚBLICOS CORRUPTOS DENUNCIADOS Y VÍCTIMARIOS.

11.- ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA PAGAR AL DENUNCIANTE Y VÍCTIMA JEAN MARC CRÉPY GRAZI la SUMA DE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.250.000.000°) por concepto de los GRAVES DAÑOS Y PERJUICIOS causados por los FUNCIONARIOS PÚBLICOS CORRUPTOS DELINCUENTES URBANIZADORES ILEGALES dentro del CONJUNTO RESIDENCIAL RINCONDEL BOSQUE.

12.- ORDENAR A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN INDEMNIZAR AL DENUNCIANTE Y VÍCTIMA JEAN MARC CRÉPY GRAZI todos los GRAVISIMOS DAÑOS u PERJUICIOS CAUSADOS por parte de sus más de TREINTA (30) FISCALES CORRUPTOS EN CONCIERTOS PARA DELINQUIR EN DESACATOS JUDICIALES DESDE EL 17 DE MARZO de 2015, Y POR TODOS SUS DELITOS PERPETRADOS DENTRO TODOS LOS PROCESOS PENALES DEL DENUNCIANTE Y VÍCTIMA JEAN MARC CRÉPY GRAZI.

13.- ORDENAR A LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CHIA REEMBOLSAR AL DENUNCIANTE Y VÍCTIMA JEAN MARC CRÉPY GRAZI todos los DINEROS pertinentes a COBROS DE IMPUESTOS PREDIALES FRAUDULENTOS DEL BIEN INMUEBLE CON CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N°50N-700332, DESDE EL AÑO 2010 HASTA HOY 16 DE DICIEMBRE de 2020 CON INTERESES DE MORA que SUMAN VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$23.250.000°)

14.- ORDENAR A EMSE RCHIA REEMBOLSAR AL DENUNCIANTE Y VÍCTIMA JEAN MARC CRÉPY GRAZI todos los DINEROS pertinentes a COBROS DE IMPUESTOS PREDIALES FRAUDULENTOS DEL BIEN INMUEBLE CON CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N°50N-700332, DESDE EL AÑO 2010 HASTA HOY 16 DE DICIEMBRE de 2020 CON INTERESES DE MORA que SUMAN TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$36.000.000°)

15.- ORDENAR A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO INDEMNIZAR AL DENUNCIANTE Y VÍCTIMA JEAN MARC CRÉPY GRAZI por los GRAVES DAÑOS y PERJUICIOS CAUSADOS por más de DIEZ AÑOS.

16.- ORDENAR AL GOBIERNO NACIONAL PAGAR AL DENUNCIANTE Y VÍCTIMA JEAN MARC CRÉPY GRAZI, SUMA DE DINERO PROPORCIONAL A TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR PARTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ILEGALES E ILÍCITOS perpetrados por parte de sus más de NOVENTA (90) FUNCIONARIOS PÚBLICOS CORRUPTOS INDICADORES DE DELITOS, entre quienes hay FISCALES, ABOGADOS, JUECES, MAGISTRADOS, PROCURADORES y DEMÁS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CORRUPTOS DELINCUENTES DENUNCIADOS Y VÍCTIMARIOS EN CHIA Y ZIPAQUIRA Y

UBATE YCHOCONTA Y EN EL IGAC Y EN LA OFICINA DE URBANISMO Y PLANEACIÓN DE CHIA Y EN LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. (...)

1.2 Fundamento Fáctico

El señor JEAN MARC CRÉPY GRAZI en su escrito de subsanación indico en resumen lo siguiente:

- El día 31 del mes de mayo del año 2010, se llevó a cabo una PERMUTA INMOBILIARIA en la NOTARIA 39 del Círculo Notarial de Bogotá con las escrituras N°1610 y N°1611.
- La escritura pública N°1610 formaliza la Venta que hace HENRI CRÉPY CHABO¹ de su **apartamento 601 del edificio guadal country ubicado en el barrio la carolina en Bogotá** a los Señores Diana María Borda Arango y Tomas Borda Arango², quedando registrado en la anotación No 0007 del certificado de tradición y libertad correspondiente al número de matrícula inmobiliaria N°50N-20123616.
- La escritura pública N°1611 perfecciona la Venta de la **Casa o Vivienda D ubicada en el Conjunto Residencial Rincón del Bosque dentro de la Parcelación Bosque de Chía en la vereda BOJACA del Municipio de Chía** de Propiedad de Tomas Borda Arango que hace a través de PODER a la señora ANNEMARIE CRÉPY GRAZI y MARIE FRANCOISE CRÉPY SAAB³, quedando registrado en la **ANOTACIÓN N°11** del certificado de tradición y libertad o folio de matrícula inmobiliaria N°50N-700332.
- Resulta que la **Casa D** que les fue ENTREGADA en FÍSICO a la familia del aquí accionante, no es la vivienda legal que aparece descrita en el certificado de tradición y libertad o **folio de matrícula inmobiliaria N°50N-700332**, tampoco aparecen descrita en la **escritura pública N°1611** de fecha 31 de mayo de 2010 otorgada en la Notaría 39 del Círculo Notarial de Bogotá y tampoco es la que aparece descrita en la **escritura pública N°1660 de fecha 17 de DICIEMBRE de 1982 otorgada en la Notaría 25 del Círculo Notarial de Bogotá**, que es el único válido reglamento de propiedad horizontal del conjunto residencial rincón del bosque

¹ Padre del accionante

² hijos de Germán Alfredo Borda Díaz y Martha Inés Arango Vergara

³ Hermana e hija del accionante

ubicado dentro de la ilegal parcelación bosque de chía en la vereda Bojacá del municipio de chía.

- La situación con el predio **Casa D** dio inicio al proceso civil bajo el radicado N°11001310302120110023800 en donde los demandantes son HENRY CRÉPY CHABOT, ANNE MARIE CRÉPY GRAZI y MARIE FRANCOISE CRÉPY SAAB⁴ adelantado por el juez 35 Civil del Circuito quien profirió fallo el 26 de septiembre de 2016, al parecer adverso a las pretensiones de los demandantes.
- El fallo proferido por el juez 35 Civil del Circuito Luis Guillermo Bolaño Sánchez⁵ genero la denuncia noticia criminal N°110016000050201632300⁶ y dentro de ese trámite penal varios fiscales y abogados a juicio del accionante ocultaron material probatorio, vulneraron su debido proceso y entorpecieron las 4 audiencias de restablecimiento de derechos en donde solicito aplicación del artículo 101 de la LEY 906 de 2004 que dice así:

(...) Artículo 101. Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente. (...)

- Las conductas de los fiscales y abogados en el proceso penal género que presentara la tutela con radicado **11001220400020190020500** adelantada por la SALA PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, la cual fue decidida de manera desfavorable y no fue escogida para revisión por parte de la Corte Constitucional
- Las actuaciones de funcionarios públicos de los procesos civiles, penales y constitucionales han generado los EXPEDIENTES N°5150, N°4885, y N°5405 y OTROS que cursan en la COMISIÓN LEGAL de INVESTIGACIÓN y ACUSACIÓN de la Honorable CÁMARA de REPRESENTANTES del CONGRESO de la República de COLOMBIA.

⁴ Padre, hermana e hija del aquí accionante y quien manifiesta ser coadyuvante de las pretensiones de los demandantes en ese proceso civil.

⁵ quien estando en DETENCIÓN DOMICILIARIA, profirió el FALLO FRAUDULENTO contrario a DERECHO el día 26 de SEPTIEMBRE de 2016 dentro del PROCESO CIVIL N°11001310302120110023800

⁶ En su escrito cita estos otros N°251756000390201180337...y N°110016000050201632300...y N°110016000049201606930...Y N°110016000050201910622...y N°258996000419201600199...y OTROS

En su subsanación indica que las siguientes autoridades vulneran sus derechos con las siguientes conductas:

- Indica que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ha estado y siguen VIOLANDO El Decreto-ley 960 de 1970 al PERMITIR y CON DOLO MALO HACER INSCRIPCIONES FALSAS Y DELICTIVAS EN Más de OCHO (8) CERTIFICADOS DE TRADICIONES Y LIBERTADES con sus Respectivos FOLIOS DE MATRÍCULAS INMOBILIARIAS.
- Dice que la municipalidad de CHÍA – sus oficinas de planeación y urbanismo profirieron de manera falsa y fraudulenta la **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN N°477 de 2007**, que ha estado y sigue violando la UN-012/81/82, la ON-243/81, la ESCRITURA PÚBLICA N°1660 del año 1982 otorgada legalmente en la Notaría 25 del Circuito Notarial de Bogotá, desconocen el CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD con FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N°50N-700331 y de la ESCRITURA PÚBLICA N°1611 de fecha 31 de MAYO de 2010 otorgada engañosamente en la Notaría 39 del Circuito Notarial de Bogotá y todos estos MISMOS DELINCUENTES son VIOALDORES de la LEY 388 de 1997 y del DECRETO 1052 de 1998.
- EMSERCHIA por cobrar servicios públicos domiciliarios sobre una CASA ILEGAL D FANTASMA EDIFICADA con licencia de construcción falsa 477 de 2007.
- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI Por haber incorporado tres predios falsos e inexistentes del CONJUNTOS RESIDENCIAL RINCÓN DEL BOSQUE.
- SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CHIA Por haber estado y seguir estando, COBRANDO PREDIALES FALSOS Y FRAUDULENTOS SOBRE UN BIEN INMUEBLE con CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N°50N-700332...NUNCA EDIFICADO ESTA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CHIA es VIOALDORA DE LEY 1437 de 2011, de la LEY 599 de 2000 y OTRAS LEYES.
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN también es ACCIONADA dentro de mi ACCIÓN DE TUTELA N°11001220400020190020500...Por cuanto, sus Procuradores Delegados en lo Penal a cargo de la Dra. CARMEN MARITZA GONZALEZ MANRIQUE han estado y siguen violando los debidos procesos del denunciante y víctima JEAN MARC CRÉPY GRAZI.

1.3 Actuación procesal

Mediante auto del 13 de enero de 2021 el CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA -SUBSECCIÓN B Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero ordenó remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá la tutela 11001031500020200498900 por ser de su competencia

La tutela correspondió por reparto el 20 de enero de 2021, con providencia del 22 de enero de ese mismo mes se admitió y se ordenó notificar a los accionados, quienes contestaron así Ministerio de Justicia y del Derecho (26 de enero); por Alcaldía de Chía (26 de enero) por procuraduría General de la Nación (27 de enero) por Secretaria de Hacienda – Alcaldía de Chía (27 de enero); por Fiscalía General de la Nación (28 de enero); por Superintendencia de Notariado y Registro (28 de enero), el 28 de enero el accionante allega información de la acción de tutela, por fiscal delegada ante tribunal de Cundinamarca y por Fiscal 116 seccional pronunciándose respecto de la tutela.

Con providencia del 18 de marzo de 2021 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN “A” MP Dra. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ declaró la nulidad a partir de la sentencia proferida del 4 de febrero de 2021 por el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá, sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas practicadas e incorporadas respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla y ordenó notificar el auto admisorio a Emserchía y vincular al trámite constitucional a la Notaría 25 del Circulo de Bogotá y a los señores Germán Alfredo Borda Díaz, Martha Inés Arango Vergara, Diana María Borda Arango y Tomas Borda Arango, así como cualquier otra autoridad que se establezca deba concurrir a la acción según las pretensiones formuladas en el escrito inicial.

El 6 de abril de 2021 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN “A” MP Dra. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ rechazó por improcedente el recurso interpuesto por el señor Jean Marc Crépy Grazi y en contra el auto proferido por esa Subsección el 18 de marzo de 2021.

Con auto del 6 de abril de 2021 previo requerimiento de dirección de notificación electrónica de los vinculados, se ordenó notificar del auto admisorio del 22 de enero de 2021 al accionado Emserchía; vincular a los accionados Germán Alfredo Borda Díaz, Martha Inés Arango Vergara, Diana María Borda Arango y Tomas Borda Arango, a la Notaría 25 del Circulo de Bogotá, a la Personería de Chía y a la Personería de Bogotá y ordenar notificar por correo electrónico de esa decisión a los demás sujetos procesales, incluyendo la Notaría 39 del Círculo de Bogotá.

La contestación se dio en el siguiente sentido el 7 de abril por la Fiscalía General de la Nación y Notaria 39 Del Círculo De Bogotá; el 8 de abril por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Chía, Superintendencia de Notariado y Registro, Municipio ge Chía, Martha Inés Arango Vergara, Diana María Borda Arango y Tomas Borda Arango, Personería Municipal De Chía, Notaria 25 del Círculo de Bogotá y el 9 de abril por Fiscal Delegado ante Jueces Penales y Personería de Bogotá.

1.4 Contestación de la tutela

1.4.1 EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Solicitó ser desvinculado de la presente acción de tutela por presentarse la falta de legitimación en la causa por pasiva

(...) En tanto (i) que no existe ninguna relación jurídica sustancial entre éste y la parte actora que implique responsabilidad alguna en la afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y acceso a la justicia, (ii) es por ello, que se configura, respecto de esta Cartera Ministerial, falta de legitimación en la causa por pasiva, (iii) en este caso no existe vulneración alguna, por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, de los derechos fundamentales antes descritos. Atendiendo a la falta de legitimación de la misma para comparecer como parte pasiva de la acción en atención a las razones aquí señaladas, toda vez que la misma no ha vulnerado derechos fundamentales de la actora, (iv) y como consecuencia de lo anteriormente expuesto, sírvase su señoría declarar la improcedencia de la acción de tutela. (...)

1.4.2 MUNICIPIO DE CHÍA

Reitero la respuesta dada antes de presentarse la nulidad dentro de la presente acción de tutela.

Solicitó sean negadas las pretensiones de la presente acción de tutela en lo que respecta a sus representadas pues no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, durante 10 años el accionante ha tenido todas las posibilidades propias del dominio del predio para uso, goce y explotación, que omite en todos sus escritos.

El pago de impuestos es una obligación tributaria que recae sobre el predio y que asume el o los propietarios inscritos en el Registro de Matrícula Inmobiliaria, y que no son objeto ni de evasión, ni de elusión y comprenden diferentes elementos técnicos relacionados con el espacio físico, la construcción, la zona y el estrato de la misma. Igual caso ocurre con los servicios públicos, que no son objeto de pago, ni de evasión del pago de los mismos.

En lo que corresponde a la **Alcaldía Municipal de Chía, Emserchia y la Secretaría de Hacienda Municipal** de Chía los actos administrativos de las dependencias que en su momento tuvieron relación con el proceso del inmueble hoy de propiedad de la familia CRÉPY, son legales.

(...) Los actos administrativos de las Licencia de construcción 477 de 2007, es legal y sobre ellas hasta el momento no existe ni un proceso, ni un fallo que la haya desvirtuado o suspendido. (...)

(...) el accionante desconoce los procedimientos requeridos para el otorgamiento de las licencias de construcción y urbanismo y tan solo porque no le parece, genera imputaciones indebidas, a pesar de habersele informado que las licencias tienen vigencias y que en algunos casos se pueden prorrogar y que vencido el tiempo, ésta deben presentarse nuevamente, por el solo análisis de lo afirmado en la licencia y lo que al parecer está construido ataca a los funcionarios, violando claramente el ordenamiento penal, donde está absolutamente prohibido, la imputación objetiva. (...)

Los hechos origen de los presuntos daños datan del año 2010, esto es de más de diez (10) años y siete (7) meses, tiempo más que suficiente para que el señor CRÉPY GRAZI, hubiera solucionado por vía judicial la situación de su predio, el accionante pudo iniciar las acciones legales encaminadas a deshacer el contrato, a anular o declarar la

inexistencia del contrato y que las cosas volvieran a su estado original o iniciar las iniciar las acciones propias de todo contrato de compraventa, encaminado a que los PERMUTANTES, salieran al saneamiento por cualquiera de los vicios que se hubieren podido encontrar en su momento. (...)

En este caso, no existe ningún perjuicio irremediable, la solución del inmueble, a vía de ejemplo de las licencias del inmueble del señor CRÉPY, solo tienen que elevar una solicitud de actualización de la licencia y dar alcance a los nuevos planos, para legalizar su vivienda, considerando que en el momento en que se hizo el CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCÓN DEL BOSQUE, éste presentó y obtuvo las licencias del caso con la vigencia que normalmente se autoriza y que protocolizaron inicialmente para los bienes de ese momento, quedando registrados así en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pero en su momento solo construyeron las 3 primeras casas, dejando vencer las licencias de las otras 3 casas, dentro de las cuales se encuentra la casa del señor CRÉPY, y por lo tanto elevando dicha solicitud con los soportes del caso a la Secretaría correspondiente, en un periodo promedio de seis (6) meses, queda legalizado el predio en la forma como esta y sin problema alguno. Es decir, señora Juez, el interés del señor JEAN MARC CRÉPY GRAZI, no es volver las cosas a su estado original, no es solucionar la legalización de su vivienda con el apoyo del conjunto, al cual no quiso asistir en la asamblea que ajusto la propiedad horizontal, su plan a largo plazo es obtener reconocimiento económico con la devolución del inmueble dado en permuta, de todos los involucrados, así se advierte en las pretensiones, cinco (5), seis (6) donde pide TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES (3.850.000.000), diez (10), once (11) donde pide MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (1.250.000.000), doce (12), trece (13) con la devolución de \$ 23.250.000, catorce(14) dineros por \$ 36.000.000., quince (15), y dieciséis (16).

Solicita se analice una conducta de temeridad por parte del señor accionante.

Indica que en el municipio de chía ha sido citado el señor CRÉPY GRAZI para orientarlo en las acciones viables para dar solución a la legalización del predio llevando a cabo una reunión el **día 5 de octubre de 2020**, en presencia del jefe de la Oficina de Defensa Judicial el Dr. Orlando Gaona Ovalle, el Dr. Miguel Carvajal en su calidad de Director de Urbanismo, la delegada de la Oficina Jurídica de la Alcaldía la Dra. Rocío Duarte, la abogada de la Dirección de Urbanismo Dra. Pilar Dussan,

el personero delegado, el señor Crépi y el suscrito profesional, para lo que manifestó el señor Crépi Grazi quedar a espera de la respuesta de sus solicitudes y los procesos iniciados, indicando que no aceptará que su caso quede impune continuando con las acciones pertinentes.

1.4.3 SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CHIA

Reitero la respuesta dada antes de presentarse la nulidad dentro de la presente acción de tutela.

Solicita se nieguen las pretensiones de la acción de tutela y explica los elementos del impuesto predial unificado y complementario, indica que el predio existe con cedula catastral 000000041603378 y matricula inmobiliaria No 50N-700332. El impuesto se causa el 1 de enero del respectivo año gravable y el sujeto pasivo del impuesto es el titular del derecho de dominio ANNEMARIE CRÉPY GRAZI y MARIE FRANCOISE CRÉPY SAAB, por tal motivo el accionante carece de legitimación en la causa por pasiva tanto en la presente acción de tutela como para discutir el tributo, además de que cualquier controversia relación contribuyente - autoridad tributaria no sería la acción de tutela.

El avalúo catastral es determinado anualmente por el IGAC, agrega que el señor **JEAN MARC CRÉPY GRAZ** a lo largo de los años ha presentado varias peticiones a la administración municipal y todas le han sido resueltas, los medios empleados por el señor no son los conducente para obtener la prosperidad de sus pretensiones, por último, pone de presente incluso la tutela 110012204000201922205 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Sala Penal

1.4.4 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Procuradora 3 JUDICIAL II para ASUNTOS CIVILES)

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la acción de tutela y solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de su representada, indica que el escrito de tutela no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela pues no expresa las conductas que motivan la acciones ni los derechos fundamentales que se consideran violados.

1.4.5 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La **fiscalía 97 delegada ante el tribunal superior** advirtió que el accionante ha denunciado los hechos en varias ocasiones, que atendiendo la causa 110016000050201924056 recibida el 18 de julio de 2019, como resultado ser la misma (hechos y funcionarios) que cursa en la fiscalía 56 delegada ante el tribunal superior 110016000050201632300 remitió las diligencias respectivas el 17 de septiembre de 2019.

Después de la Nulidad reitero la contestación inicialmente dada

La **Fiscal 14 delegada ante el Tribunal de Cundinamarca** indico que Por reparto el día 17 de octubre de 2018 se asignó a la Fiscalía 14 delegada ante el Tribunal de Cundinamarca el conocimiento de la indagación radicada bajo el No.258996000419201600199, donde funge como denunciante el señor JEAN MARK CREPY GRAZ y se encuentra en etapa de indagación.

La **fiscalía 56 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá** conoce el proceso de radicado No.110016000050201632300 agrega lo siguiente: “(...) De acuerdo con lo analizado dentro de la denuncia la cual resulta ser casi incomprensible, se pone en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación, una serie de irregularidades en razón del proceso civil ordinario de mayor cuantía de radicado No. 11001310302120110023800, adjuntándose una serie de escritos relacionados con la presunta falsedad de documentos en la inscripción de la matrícula inmobiliaria del inmueble “D”, que forma parte del conjunto residencial Rincón del Bosque propiedad Horizontal ubicado en la parcelación el Bosque de Chía-Vereda Bojaca, registrada en el folio de matrícula No. 50N-70332, inmueble que fue objeto de contrato de compraventa realizado por las señoras Anne Marie Crepy Grazi y Marie Francoise Crepy Sabb y vendedores los señores Tomas Borda Arango y Diana María Borda Arango, de acuerdo con la denuncia formulada por parte del señor Jean Marc Crepy Grazi, de quien se cita a continuación la expresión utilizada dentro de la denuncia, “Hechos Fraudulentos” “del juez corrupto Luis Guillermo Bolaños” “corrupta Jueza Fabiola Pereira Romero cambio dolosamente el protocolo para impedir la práctica de pruebas”, los funcionarios antes mencionados fungieron en su momento como Juez 35 Civil del circuito de la ciudad de Bogotá, dentro de proceso **declaración de nulidad e ilicitud del objeto de contrato de compraventa** del radicado antes relacionado,

y quienes tomaron las decisiones que se cuestionan por el aquí denunciante. luego de realizar un estudio del proceso y de los elementos materiales probatorios recaudados en etapa de indagación la suscrita fiscal profiere decisión de archivo de fecha 28 de febrero de 2019, al considerar que nos encontrábamos frente a una conducta atípica de conformidad con lo estipulado en el artículo 79 del código de procedimiento penal. De lo anunciado en el punto anterior su señoría es importante precisar que hasta la fecha el señor Jean Marc Creppy Grazi no ha manifestado si a bien lo tiene considerar elevar una solicitud de desarchivo de su indagación ante este despacho, por el contrario se han allegado un sinnúmero de escritos de su parte de los cuales remite copia vía correo electrónico a Magistrados de las altas cortes, Fiscalías no competentes y demás funcionarios públicos, en donde realiza comentarios sin sentido frente al actuar de aquellos que hemos conocido la noticia criminal hasta el punto de realizar argumentos que se consideran irrespetuosos e indecorosos ante las personas allí mencionadas entre esos la suscrita. (...)”

La Fiscal 116 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Fe Publica y el Orden Económico de esta ciudad archivo de manera provisional las diligencias emitidas por esa fiscalía el 07/10/2019 por Atipicidad de la Conducta dentro del radicado N°110016000050201713758.

La fiscalía delegada ante los jueces penales del circuito indica que el expediente que menciona el accionante 110016000049201606930 fue archivada el 17 de noviembre de 2017 por la extinta fiscalía 144 seccional y el señor puede acceder al juez de control de garantías para cuestionar la decisión.

1.4.6 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Reitero la respuesta dada antes de presentarse la nulidad dentro de la presente acción de tutela.

Solicita se nieguen las pretensiones de la presente acción de tutela respecto a la Superintendencia de Notariado y Registro, toda vez que, de acuerdo con las competencias que legalmente le asisten, no ha violado ningún derecho fundamental al accionante.

(..)En el caso concreto, solicitó el accionante se tutele el derecho al debido proceso y consecuentemente, se ordene a la Superintendencia de Notariado y Registro se anulen las anotaciones No 7, No 8 y No 9 del folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20123616 y las anotaciones No 11 y No 12 del folio de matrícula inmobiliaria No 50N-700332, así mismo que la Superintendencia de Notariado y Registro anule las escrituras públicas No 1610 y No 1611 del 31 de mayo de 2010 otorgadas en la Notaría 39 de Círculo de Bogotá por tener causa y objeto ilícito.

Señor juez, de acuerdo a la normatividad esbozada anteriormente dentro de las competencias de esta entidad no se encuentra anular anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria, o anular escrituras públicas por ser supuestamente documentos espurios, como lo denuncia el accionante en su escrito de tutela, por tanto, las pretensiones del accionante conllevan a la interpretación que nos encontramos frente a una acción penal o civil de acuerdo a lo que infiere en su petitum, es por ello Señor Juez que ante los hechos descritos por el accionante la Superintendencia de Notariado y Registro no ha conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

La REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE

(...) Indico que consultado el contenido del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20123616, que identifica al apartamento 601del Edificio Guadal-Country ubicado en la calle 127CNo. 14-27de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró que su anotación No. 7 publicita como actuales titulares del derecho de domino a **DIANA MARÍA Y TOMAS BORDA ARANGO**, en virtud del contrato de COMPRAVENTA celebrado entre los citados y el señor HENRI CREPY CHABOT, contenido en la escritura pública No. 1610 de 31 de mayo de 2010 de la Notaría 39 de Bogotá.

El folio de matrícula inmobiliaria 50N-20123616no publicita medida cautelar vigente, ni de naturaleza civil ni de la que trata el artículo 101del Código de Procedimiento Penal, así como tampoco anotación cuyo soporte sea una decisión judicial contentiva de una orden de cancelación de registros.

En lo que respecta al contenido del folio de matrícula inmobiliaria 50N-700332, que identifica al “Piso 1 Vivienda “D”del Conjunto Residencial Rincón del Bosque” del municipio de Chía, se halló que su anotación No. 11 publicita como actuales titulares del

derecho de domino a ANNE MARIE CREPY GRAZI y MARIE FRANCOISE CREPY SAAB, en virtud del contrato de COMPRAVENTA celebrado entre las citadas y el señor TOMAS BORDA ARANGO, contenido en la escritura pública No. 1611 de 31 de mayo de 2010 de la Notaría 39 de Bogotá.

El folio de matrícula inmobiliaria 50N-700332 no publicita medida cautelar vigente, ni de naturaleza civil ni de la que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal, así como tampoco anotación cuyo soporte sea una decisión judicial contentiva de una orden de cancelación de registros.

Teniendo clara la situación jurídica que publicitan los folios de matrícula 50N-20123616 y 50N-700332, es necesario precisar frente a la afirmación del accionante consistente en que “...UNA VIVIENDA D...que NUNCA ha SIDO EDIFICADA tal como Está DESCRITO dentro del propio CERTIFICADO de TRADICIÓN y LIBERTAD con FOLIO de MATRÍCULA INMOBILIARIA N°50N-700332, y NO como Está descrito en la ESCRITURA PÚBLICA N°1611 de fecha 31 de MAYO de 2010 otorgada ENGAÑOSAMENTE y FRAUDULENTAMENTE en la Notaría 39 del Círculo Notarial de Bogotá...”, que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son las entidades encargadas de la información jurídica de los inmuebles de conformidad con los artículos 2 y 49 de la Ley 1579 de 2012 y 22 del Decreto 2723 de 2014.

Esto implica que esta ORIP no es competente para determinar ni supervisar que la unidad inmobiliaria amparada en la matrícula 50N-700332, como fue descrita en la escritura pública de reglamento de propiedad horizontal que le dio origen, se corresponde en la realidad física, pues se reitera, las ORIP únicamente ejercen competencia frente a la realidad jurídica de los bienes inmuebles.

Lo mismo se predica de las demás unidades inmobiliarias que surgieron por la constitución del reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Rincón del Bosque. (...)

Bajo este entendido, si los contratos vertidos en las escrituras públicas cuya legalidad discute el accionante son nulos conforme a la ley, su inscripción no los convalida, pero los asientos registrales en que constan esos negocios jurídicos solamente podrán ser anulados por decisión judicial debidamente ejecutoriada, decisión judicial en tal sentido que no consta en ninguno de los folios de matrícula 50N-700332 y 50N-

20123616, ni siquiera en sus historiales de solicitud de inscripción se evidencian peticiones de registro inadmitidas (...)

Por último, se informa al despacho que esta ORIP a través del oficio 50N2020EE13004 de 14 de octubre de 2020 (adjunto) dio respuesta a la petición radicada por el accionante bajo consecutivo 50N2020ER05226 del 02 de septiembre de 2020, oficio en el que se explican las razones por las cuales las matrículas inmobiliarias derivadas del reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Rincón del Bosque publicitan la información actual sobre sus construcciones. (...)

La Notaria 39 de Bogotá

(...) Revisada la Escritura Publicas 1610 del 31 de mayo de 2010 que reposa en el Protocolo de esta Notaria, contiene el acto de Compraventa efectuada por el señor HENRY CREPY CHABOT, en calidad de vendedor a los compradores los señores: TOMAS BORDA ARANGO y DIANA MARIA BORDA ARANGO; sobre el Apartamento 601 ubicado en la calle 127 C No. 14 -27 del Edificio GUADUAL COUNTRY ubicado en la Ciudad de Bogota, por la suma de \$200'000.000. Escritura autorizada con el lleno de los requisitos legales para la época, tales como: Impuesto Predial Unificado, Certificado de Estado de Cuenta por concepto de Valorización expedido por el IDU, Paz y Salvo de Administración, expedido por el Administrador del Edificio Guadal Country, Poder otorgado por TOMAS BORDA ARANGO y su respectiva vigencia, Poder otorgado por DIANA MARIA BORDA ARANGO y su respectiva vigencia, fotocopia de las cédulas de las personas que firmaron. Y debidamente registrada tal como consta en la anotación 7 del certificado de libertad con matrícula inmobiliaria 50N-20123616.

Revisada la Escritura Publica 1611 del 31 de mayo de 2010 que reposa en el Protocolo de esta Notaria contentiva del acto de Compraventa, siendo el vendedor el señor: TOMAS BORDA ARANGO y los compradores las señoras: ANNEMARIE CREPY GRAZI y MARIE FRANCOISE CREPYSAAB; transferencia efectuada sobre la vivienda que forma parte del Conjunto Residencial Rincón del Bosque ubicado en la Parcelación el Bosque de Chia, Vereda Bojacá, por la suma de \$200'000.000.

Escritura autorizada con el lleno de los requisitos legales para la época, tales como Paz y Salvo de Impuesto Predial y de valorización expedido por la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Chia, Certificación del IGAC indicando que el inmueble se

encuentra inscrito en dicha entidad, Poder otorgado por TOMAS BORDA ARANGO y su respectiva vigencia, Poder otorgado por DIANA MARIA BORDA ARANGO y su respectiva vigencia, fotocopia de las cédulas de las personas que firmaron. En el Certificado de Libertad con matrícula inmobiliaria 50N-700332, se observa en su anotación 2, inscripción de permiso para anunciar y desarrollar la actividad de enajenación sobre los inmuebles del Conjunto Residencial rincón del Bosque. La Escritura Publica 1611 del 31 de mayo de 2010 fue debidamente registrada tal como consta en la anotación 11 del Certificado de Libertad con matrícula inmobiliaria 50N-700332. (...)

Notaria 25 de Bogota

Indica que el señor Jean Marc Crepy Grazi a través de múltiples quejas ha pretendido hacer valer derechos sobre hechos que no están claros, motivo por el cual solicita sea declarada improcedente la presente acción de tutela pues el accionante dispone de medios ordinario para obtener la defensa de sus intereses.

El señor Jean Marc Crepy Grazi solicitó la nulidad de la **escritura pública No 2932 del 12 de noviembre de 2015**⁷ petición que fue atendida incluso mediando una queja ante la superintendencia de notariado y registro (argumentando falsedad en documentos públicos en licencia de modificación del año 2015, vulneración a la escritura pública 1660 del 17 de diciembre de 1982⁸).

El 8 de abril de 2016 dio respuesta al consejo Profesional Nacional de Arquitectura en la investigación disciplinaria contra el señor German Alfredo Borda.

El 11 de mayo de 2016 dio respuesta a la queja presentada por el señor Jean Marc Crepy Grazi ante la oficina de vigilancia y control notarial de la Superintendencia De Notariado Y Registro por el mal otorgamiento de las escrituras 1660 del 17 de diciembre de 1982 y 2932 del 12 de noviembre de 2015.

⁷ Documento que contiene la asamblea ordinaria del 11 de abril de 2015 en donde los copropietarios del conjunto residencial rincón del bosque aprueban reforma al reglamento de propiedad horizontal y elaboran para aprobación el proyecto de modificación de urbanismo del conjunto.

⁸ Documento que contiene la asamblea ordinaria del 17 de diciembre de 1982 en donde los copropietarios del conjunto residencial rincón del bosque aprueban el reglamento de propiedad horizontal

El 22 de febrero de 2017 el instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC informa que el señor Jean Marc Crepy Grazi solicito la revocatoria directa de la resolución catastral 099 de 2016 realizada con base en la escritura pública 2932 del 12 de noviembre de 2015 y se le informo que no existe nota marginal que indique la cancelación de la escritura.

El 23 de mayo de 2018 el Consejo Superior de la Judicatura decidió inhibirse de conocer la queja contra el notario 25 del Circuito de Bogotá

1.4.7 INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Y EMSERCHIA E.S.P.

No presento su informe de tutela

1.4.8 PERSONERÍA DE CHÍA

Indico que en su sistema no obra respuesta del 28 de octubre de 2020 pues no reporta en CORRYCOM ninguna solicitud presentada por el señor **Jean Marc Crepy Grazi**, que siempre le dice que se esta trabajando en el marco de sus funciones, sin que se determine como victima a ninguna persona toda vez que es competencia de las instancias judiciales.

Solicita sea desvinculada su representada pues no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

1.4.9 PERSONERIA DE BOGOTA

Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada pues comunica que no ha vulnerado derecho alguno del accionante; adjunta el informe suscrito por la Personería Delegada para la Orientación y Asistencia a las Personas, informe que indica que el señor Jean Marc Crépy Grazi, es un peticionario reiterativo, quien en total tiene registrados 1879 requerimientos en el aplicativo Sinproc desde el año 2015 hasta la fecha, de los cuales 294 son de los años 2020 y 2021, analizando que no es competencia de la personería remite las peticiones a la Alcaldía de Chía y a la Fiscalía General de la Nación.

1.4.10 Vinculada MARTHA INES ARANGO VERGARA, DIANA MARÍA BORDA ARANGO Y TOMAS BORDA ARANGO

Afirma que el 31 de mayo de 2010 se efectuó una compraventa de inmuebles, **no una permuta** entre la familia Borda Arango y Crepy Grazi; aclara que **el señor Jean Marc Crepy Grazi nunca ha sido parte de la operación de compraventa de los inmuebles** y no se le ha vulnerado derecho alguno.

En el año 2010 TOMAS BORDA ARANGO vendió a CREPY GRAZI ANNE MARIE Y CREPY SAAB MARIA FRANCOISE la casa D ubicada en el conjunto residencial Rincón del Bosque, en la vereda Bojacá del Municipio de Chía, los compradores tenían conocimiento del bien inmueble objeto de compraventa.

Agrega que la acción de tutela no es procedente en contra de ellos como particulares pues no se encuentran dentro del marco constitucional para ello.

Pide se analice la conducta de **temeridad** por parte del accionante pues ha presentado 3 acciones iguales, presentado escritos injuriosos y calumniadores en contra de las autoridades y de ello como particulares accionados.

2018-00586: CHIA (Alcaldía Municipal, oficina de Planeación, Oficina de Urbanismo, secretaria de Hacienda, Catastro y Renta, Codensa), Instituto Agustin Codazzi.

2019-00205: CHIA (**Alcaldía** Municipal, oficina de Planeación, Oficina de **Urbanismo**, **secretaria de Hacienda**, Catastro y Renta, **Codensa**), Emser Chia, Instituto Agustín Codazzi, German Alfredo Borda Díaz, Martha Inés Arango Vergara, Diana María Borda Arango, Tomas Borda Arango.

2020-04989: Notaria 39 y 25 del circuito de Bogota, superintendencia de Notariado y Registro, German Alfredo Borda Días, Martha Inés Arango Vergara, Diana María Borda Arango, Tomas Borda Arango, Corte Constitucional, Fiscalía General de la Nación, Municipio de Chía (Secretaria de Hacienda) Emser Chía

Agrega que en procesos civiles y penales como demandados y denunciados se han presentado German Alfredo Borda Díaz (Q.E.P.D.), Martha Inés Arango Vergara, Diana María Borda Arango, Tomas Borda Arango y han asistido a la litis sin que se profiera una sentencia en su contra.

1.5 Pruebas

- ✓ Peticiones presentadas por el señor JEAN MARC CRÉPY GRAZI a las diferentes autoridades judiciales y administrativas originadas con la situación presentada con los predios motivo de controversia.
- ✓ Comunicación remitida por el señor JEAN MARC CRÉPY GRAZI al señor FISCAL 3 DE ZIPAQUIRA (Sobre los mismos hechos)
- ✓ Comunicación del 24 de noviembre del señor JEAN MARC CRÉPY GRAZI allegada a la Oficina de Defensa Judicial de Chía
- ✓ Comunicación del 25 de septiembre de 2020 del señor JEAN MARC CRÉPY GRAZI
- ✓ Correo de octubre de 2020
- ✓ Correo del 24 de agosto de 2020
- ✓ Correo 2 del 24 de agosto de 2020 (4 septiembre 2020)
- ✓ Comunicación del 5 de diciembre de noviembre del señor JEAN MARC CRÉPY GRAZI allegada a la Oficina de Defensa Judicial de Chía
- ✓ Comunicación del 21 de diciembre del señor JEAN MARC CRÉPY GRAZI allegada a la Oficina de Defensa Judicial de Chía
- ✓ Reunión presencial del 5 de octubre de 2020 con el señor CRÉPY GRAZI
- ✓ tutela 110012204000201922205 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Sala Penal
- ✓ orden de fiscal de fecha 17 de septiembre de 2019 suscrita por el fiscal 97 delegado ante el tribunal superior.
- ✓ Resolución No. 003557 de 19 de diciembre de 2018, por medio de la cual ordenan suprimir la fiscalía 60 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, y realizar la redistribución de los procesos que se encontraban a su cargo, por medio de reparto aleatorio le correspondió a este despacho conocer de la indagación de la referencia, expedientes que fueron recibidos el día 22 de enero de la presente anualidad.
- ✓ Acta de recibimiento de los procesos correspondiente por reparto a la Fiscalía 56 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá.
- ✓ Orden de archivo proferida el pasado 28 de febrero de 2019.
- ✓ Respuesta dada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS radicado 50N2020ER05226 del 02/09/2020 al señor JEAN MARC CRÉPY GRAZY.
- ✓ Respuestas dadas por la fiscalía a través de sus diferentes dependencias al accionante en relación a sus peticiones.

- ✓ Certificado de tradición y libertad del inmueble con Nro Matrícula: 50N-20123616 APARTAMENTO 601 - AREA PRIVADA CONSTRUIDA 200.33 M2, ALTURA 2.25 M, COEFICIENTE 5.751%. SUS LINDEROS Y DEMASESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESC.5823 DEL 21.11.92 NOT.36 BOGOTA, SEGUN DCTO. 1711 DEL 6.7.84.-
- ✓ Certificado de tradición y libertad del inmueble con Nro Matrícula: 50N-700332 1) SIN DIRECCION PISO 1 VIVIENDA "D" CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL BOSQUE
- ✓ Escritura pública 1610 del 31 de mayo de 2010
- ✓ Escritura pública 1611 del 31 de mayo de 2010
- ✓ Certificado de tradición y libertad casa D ubicada en el conjunto residencial Rincón del bosque, en la vereda Bojacá del Municipio de Chía.
- ✓ Certificado de tradición y libertad diagonal 129 18-27 apartamento 601 edificio Guadual – country
- ✓ Certificado de defunción del señor German Alfredo Borda Diaz
- ✓ Copia de a C. C de la señora Martha Inés Arango Vergara, Diana María Borda Arango, Tomas Borda Arango.
- ✓ Acuerdo Bilateral del 15 de mayo de 2010
- ✓ Fallo acción de tutela 2019-0205 del Tribunal superior del Distrito Judicial De Bogotá.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este despacho es competente para decidir frente a las acciones de tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

Es preciso indicar que con auto del 13 de enero de 2021 el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero ordenó remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá la tutela11001031500020200498900, previamente desvinculando a unos accionados.

Además, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN “A” MP Dra. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ declaró la nulidad a partir de la sentencia proferida por este despacho ordenado vincular a unas personas particulares.

2.2 Examen de procedencia de la acción de tutela

Análisis de temeridad

En lo que respecta a la actuación temeraria se encuentra regulada por el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, que señala:

“Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

La jurisprudencia constitucional⁹ ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que explique dicho actuar. Ante tal circunstancia, “la Corte concluyó que, para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela”

La temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

⁹ Sentencia T-162/18, Sentencia T-502 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil, Ver entre otras, sentencias: SU-154 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-986 de 2004 M.P. Humberto Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas, SU-168 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Cfr. Sentencia SU-168 de 2017

La actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que *“deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia.*

Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, ***“propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”***. En tales casos, ***“si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ´temeraria` y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante”***

La Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada

En relación con la ocurrencia de la temeridad y la cosa juzgada, la jurisprudencia constitucional ¹⁰ha puesto de presente que *“la apreciación de ambos fenómenos debe hacerse a la luz de las circunstancias de cada caso en concreto, puesto que en atención a que lo que está de por medio es la afectación de derechos fundamentales, el juez constitucional tiene un amplio margen de apreciación de las circunstancias en orden a disponer la operancia de tales fenómenos.*

En el caso bajo estudio se tiene conocimiento de 3 acciones de tutela presentadas por el señor JEAN MARC CRÉPY GRAZI

- **2018-00586:** tutela de conocimiento por el juzgado 2 civil del Municipio de Chía – Cundinamarca y confirmada por el juzgado 1 de Familia de Zipaquirá
- **2019-00205:** Conocida por el Tribunal Superior del Distrito de Bogota Sala Penal en segunda instancia y que estudió la temeridad por la tutela 2018-0586,

¹⁰ Sentencia T-162/18

considerando temeridad frente a las pretensiones incoadas en contra de la Alcaldía Municipal de Chía, urbanismo de Chía, Secretaria de Hacienda de Chía, Codensa Chia, Emserchia y el IGAC.

Las pretensiones fueron las siguientes:

- (i) La cancelación de los registros fraudulentos de las anotaciones No. 7-9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20123616 y la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-700332.
- (ii) Anular las dos escrituras públicas No. 1610 y 1611 del 31 de mayo de 2010.
- (iii) La restitución inmediata del inmueble con folio de matrícula No. 50N-20123616.
- (iv) El pago de \$1.800.000.000 por parte de GERMÁN ALFREDO BORDA DÍAZ, MARTHA INES ARANGO VERGARA, DIANA MARIA BORDA ARANGO y THOMAS BORDA ARANGO.
- (v) Demoler las casas D, E y F del Conjunto Residencial Rincón del Bosque, así como la restitución de las zonas de deportes y zonas verdes y los juegos infantiles y la devolución de las servidumbres de la Parcelación Bosque de Chía.
- (vi) Que EMSER Chía, CODENSA Chía y la Secretaría de Hacienda de Chía reembolsen los dineros cobrados de la manera ilícita desde el año 2007 hasta el 2018 por concepto de servicios públicos e impuestos.

Analizó las pretensiones en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Superintendencia de Notariado y Registro (Notaria 25), Consejo Seccional de la Judicatura, German Alfredo Borda Diaz, Marta Inés Arango Vergara, Diana María Borda Arango y Thomas Borda Arango evidenciando que no había vulneración a derecho alguno y negando las pretensiones de la acción de tutela.

- **2020-04989:** es el número de radicado bajo conocimiento del Consejo de Estado, pero es esta misma acción que fue remitida por competencia a los juzgados administrativos.

Analizadas las providencias en el presente asunto, podría decirse que ya hubo cosa juzgada en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION (algunas fiscalías que gestionaron sus denuncias), Superintendencia de Notariado y Registro (Notaria 25), Consejo Seccional de la Judicatura, German Alfredo Borda Diaz (+), Marta Inés Arango Vergara, Diana María Borda Arango y Thomas Borda Arango (particulares involucrados en el negocio civil, pero que de las pruebas aportadas dan un enfoque diferente al indicado en la tutela 2019-0205); sin embargo, es evidente que el señor JEAN MARC CRÉPY GRAZI actúa por la necesidad extrema de defender un derecho y aunque no es indicativo de temeridad sí debe ser rechazada la tutela por improcedente respecto de estos accionados: Alcaldía de Chía, urbanismo Chía, Secretaria Hacienda, Codensa

Chia, EMSERCHIA, Instituto Agustín Codazzi IGAC, Fiscalía General de la Nación (fiscalías que atendieron la tutela **2020-04989**) pues ya hay cosa juzgada.

Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución establece que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular.

Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

La sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela: *“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”*.

Como son varias pretensiones y hechos que involucran varias autoridades colombianas el despacho debe hacer este análisis en concreto así:

Cuando una acción tutela se presenta en relación con bienes muebles o inmuebles, el juez constitucional debe determinar si el peticionario tiene algún derecho real sobre el referido bien, para definir si se encuentra legitimado por activa. Lo anterior, en la medida en que es la forma en la que se puede establecer que el derecho reclamado es propio del accionante y no de un tercero.

Es claro que el señor JEAN MARC CRÉPY GRAZI no es el titular del derecho de Dominio de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria N°50N-20123616¹¹ y

¹¹ apartamento 601 del edificio guadal country ubicado en el barrio la carolina en Bogotá

matrícula inmobiliaria N°50N-700332¹², ni tampoco cumple con las condiciones para ser considerado como agente oficioso pues (i) en el escrito de tutela no manifiesta que actúa en dicha calidad, y (ii) no se demuestra que los señores HENRI CRÉPY CHABO, ANNEMARIE CRÉPY GRAZI y MARIE FRANCOISE CRÉPY SAAB no puedan solicitar el amparo constitucional por su propia cuenta; si bien manifiesta ser su hijo, hermano y padre respectivamente y que fue aceptado como coadyuvante en el proceso civil, ello no lo exime de probar la calidad que ostenta. Por lo tanto, no está acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

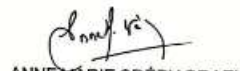
Incluso con la contestación de la tutela presentada por los particulares fue aportada la carta de acuerdo bilateral “compromiso previo a transacción inmobiliaria”, documento del cual se puede extraer que el señor JEAN MARC CRÉPY GRAZY no participó en dicha transacción.

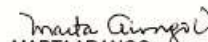
Acompañando a ambos contratantes en tan trascendental acto están presentes como testigos la señora MARTAARANGO, esposa del señor GERMAN BORDA DIAZ, la señorita ANNE MARIE CRÉPY GRAZI, hija del señor HENRI CRÉPY CHABOT; dejando constancia que la mutua confianza humana y los principios éticos son los factores que motivan a ambas partes contratantes para suscribir el presente documento.

CONTRATANTES


HENRI CRÉPY CHABOT
C. C. N° 19242821


GERMAN BORDA DIAZ
C. C. N° 17020600


ANNE MARIE CRÉPY GRAZI
C. C. N° 51.630.874 Bogotá


MARTAARANGO
C. C. N° 41.485.789

Ahora bien, el señor JEAN MARC CRÉPY GRAZY es denunciante en las causas penales y quejoso ante la Superintendencia de Notariado y Registro (Notaria 25 de Bogotá), cuyo desarrollo le ha generado vulneración a su derecho fundamental, motivo por el cual sí se encuentra legitimado en la causa por activa en tanto que es mayor de edad, actúa en nombre propio y acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso por parte de la Fiscalía General de la Nación a través de sus respectivas dependencias, Superintendencia de Notariado y Registro (Notaria 25 de Bogotá) y la Personería de Bogotá.

Legitimación en la causa por pasiva

¹² Casa o Vivienda D ubicada en el Conjunto Residencial Rincón del Bosque dentro de la Parcelación Bosque de Chía en la vereda BOJACA del Municipio de Chía

La legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

En el presente asunto la acción está dirigida contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (notaria 39 y 25 del Circulo de Bogotá), MUNICIPIO DE CHÍA (Alcaldía, oficina Jurídica, Secretaria hacienda, secretaria de planeación, Dirección de Urbanismo) EMSERCHIA E.S.P, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y el MINISTERIO DE JUSTICIA y los vinculados German Alfredo Borda Diaz (Q.E.P.D), Martha Inés Arango Vergara, Diana María Borda Arango, Tomas Borda Arango, Personería De Chía Y Bogotá.

En lo que respecta a los particulares, analizando la procedencia tenemos que el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 disponen las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La Corte Constitucional indica que el estado de subordinación o indefensión hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos¹³.

En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica.

En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, “entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate”, o está expuesta a una “asimetría de poderes tal” que “no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte”.

¹³ Sentencia T-117/18

De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerte o desamparada. En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.

La Corte ha identificado enunciativamente varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión. Así, la Sentencia T-012 de 2012 hizo referencia a las siguientes circunstancias: "(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro". (...)

En el caso bajo estudio se evidencia que los accionados como personas particulares son vecinos del mismo conjunto en donde se encuentra la vivienda "D" unidad residencial que no es de total recibo a satisfacción de los intereses del señor JEAN MARC CRÉPY GRAZY .

En la verificación de la asistencia se constato el quórum válido y suficiente para deliberar y decidir asistiendo los siguientes copropietarios: Marta Arango (copropietaria de la Casa A) , Yanira Arevalo (copropietaria de la Casa B) , Claudia Cortés y Ernesto Melo (Copropietarios de la Casa C), Germán Borda (copropietario del Lote E) y Diana Borda (copropietaria de la Casa F) , correspondiente al 83.34 % del quorum. Quorum que es suficiente para decidir de acuerdo con el artículo 45 de la ley 675 de 2001.

Si bien el accionante ha solicitado la nulidad de las escrituras públicas que contienen el manual de propiedad horizontal aprobada por la asamblea de copropietarios, lo cierto es que el señor JEAN MARC CRÉPY GRAZY no es propietario de ninguna de las viviendas que conforman la copropiedad y en dado caso se puede impugnar el acta de asamblea de propietarios ante la jurisdicción ordinaria; sin embargo, ello no logra evidenciar que el accionante se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, es decir, de indefensión frente a los accionados como personas particulares, motivo por el cual se torna improcedente.

Entonces siguiendo el hilo conductor con la legitimación en la causa por activa, solo la Fiscalía General de la Nación (fiscalías no analizadas en la tutela 2019-0205), la Superintendencia de Notariado y Registro - Notaria 25 del Circuito de Bogotá y la Personería de Bogotá podrían estar llamadas a responder por la vulneración de derecho

alguno del accionante, por lo que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva de estas entidades.

2.3 Subsidiariedad

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Lo anterior implica que los ciudadanos deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la ley, de tal manera que la acción de tutela no sea utilizada como vía preferente, o como instancia judicial adicional¹⁴.

Con el fin de analizar la procedibilidad de la acción de tutela, se debe estudiar si el amparo es pertinente como (i) mecanismo definitivo o (ii) como mecanismo transitorio. El mecanismo definitivo se da en aquellos eventos en los que el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección; o bien cuando el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso en concreto¹⁵. (ii) Por otro lado, el mecanismo transitorio procede cuando aún a pesar de la existencia de un medio judicial alternativo, éste no está llamado a impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la situación del accionante¹⁶. Finalmente, cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional como los niños, mujeres cabeza de familia, *personas de la tercera edad*, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, o **víctimas de una enfermedad catastrófica** entre otros, el análisis de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto¹⁷.

La jurisprudencia constitucional establece que un evento o situación configura un perjuicio irremediable cuando, por un lado, resulta cierto e inminente, es decir, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de los hechos (ii) es grave, desde el punto de vista del bien jurídico que podría verse vulnerado,

¹⁴ Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹⁵ Sentencia T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁶ Ibidem

¹⁷ Sentencia T-471 de 2017. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

y de la importancia del mismo, y (iii) requiere atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se genere un daño antijurídico y que dicho daño no pueda ser reparado¹⁸.

Ahora bien, respecto a la eficacia e idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la Sentencia SU-355 de 2015 determinó que este *“ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata”*. De acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional, la idoneidad del medio judicial puede determinarse, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.

Así, el despacho deberá realizar un análisis del caso concreto, pues es de esta forma que puede determinar si los derechos alegados resultarían protegidos acudiendo a dicho mecanismo alternativo, o si por el contrario, la afectación resultaría más gravosa. En ese entendido, el despacho deberá valorar cuáles son las circunstancias particulares del accionante para determinar si la acción de tutela resulta procedente.

2.4. Asunto a resolver

Corresponde establecer si la Fiscalía General de la Nación vulneró el derecho del debido proceso del señor JEAN MARC CRÉPY GRAZ, por el trámite y decisiones adoptadas¹⁹ dentro de sus causas penales, cuando denunció una serie de irregularidades en el proceso civil ordinario de mayor cuantía, declaración de nulidad e ilicitud del objeto de contrato de compraventa de radicado No. 11001310302120110023800 adelantado por el Juez 35 Civil del circuito de la ciudad de Bogotá.

Además, si la Superintendencia de Notariado y Registro - Notaria 25 del Circuito de Bogotá y la Personería de Bogotá vulneraron derecho alguno al no atender sus peticiones tendientes a obtener la nulidad de la asamblea que aprobó el manual de propiedad horizontal del conjunto en donde se encuentra la cada “D” que no es de satisfacción a sus intereses y si la remisión a sus peticiones por parte de la personería vulnera derecho alguno.

¹⁸ Sentencia T-494 de 2010. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁹ decisión de archivo

Verificado lo anterior, debe establecerse si es dable ordenar a la Fiscalía General de la Nación rehacer una actuación dentro de sus causas penales o a la Superintendencia de Notariado y Registro revocar el acto relacionado con las escrituras publicas que contienen el manual de propiedad horizontal o a la personaría atender las peticiones del accionante.

2.5 Del derecho fundamental del debido proceso

Sea del caso indicar que a pesar de que el Consejo de Estado lo requirió para que diera claridad sobre los derechos fundamentales invocados, el accionante en su subsanación a pesar de afirmarlo, realmente no lo indicó claramente, pero citó decisiones, actuaciones y procedimientos, por lo que el despacho analizará el debido proceso.

(...) La corte Constitucional define el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...) ²⁰

2.6 Caso en concreto

²⁰ Sentencia C-341/14

El despacho parte por precisar que el señor JEAN MARC CRÉPY GRAZ cuenta con otros medios judiciales para controvertir las decisiones adoptadas por la fiscalía, como lo es solicitar el desarchivo de su indagación ante la fiscalía respectiva o hacer la gestión respectiva ante el juez de control de garantías. Además, el señor no se encuentra en ninguna condición de vulnerabilidad que amerite la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El despacho encuentra que las decisiones que adoptaron las diferentes fiscalías que gestionaron sus denuncias estuvieron sustentadas y soportadas en los fundamentos de hecho y de derecho existente conforme a la materia que rige su especialidad, incluso citaron al accionante para ampliar y aclarar su denuncia, agrupándola en una sola ante la multiplicidad de denuncias por los mismos hechos que presenta, es decir no se evidencia vulneración alguna al derecho del debido proceso, por lo que se negará su protección.

Por otro lado, en lo que respecta a la Personería de Bogotá, ésta ha atendido dentro del marco de sus competencias la multiplicidad de solicitudes que ha presentado el accionante, siendo necesario remitir al competente como es la Alcaldía de Chía lo referente al saneamiento de la casa D del conjunto residencial y a la Fiscalía en lo que se refiere a sus denuncias por el manejo dado al trámite de saneamiento de la casa D del conjunto residencial. Inmueble del cual el señor JEAN MARC CRÉPY GRAZ no es propietario.

Por último, en lo que tiene que ver con la actuación de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Notaria 25 de Bogotá, es evidente que, aunque no esté legitimado en la causa por activa, le han dado respuesta señor JEAN MARC CRÉPY GRAZ a todas sus solicitudes de manera desfavorable a sus intereses, incluso le han explicado que debe mediar orden judicial dentro de un proceso ordinario para que posiblemente sus peticiones sean atendidas.

Ahora bien, en lo que se refiere a las pretensiones de índole **declarativo e indemnizatorio** relacionadas con los bienes inmuebles involucrados en los negocios realizados en el año 2010, a pesar de no estar legitimado en la causa por activa, es preciso indicar que la acción de tutela no es el medio indicado para ello, pues debe iniciar a través de apoderado, la respectiva acción ante la jurisdicción pertinente, según el análisis de los medios probatorios, actuaciones efectuadas y tiempo transcurrido.

Es entendible que después de 10 años el accionante no encuentra satisfacción a los intereses de sus familiares y los suyos propios, pues el inmueble comprado hoy en día no reúne las expectativas, circunstancia de la que las personas que adquirieron la casa del conjunto residencial tuvieron conocimiento, como a continuación se ilustra en el siguiente documento:

**CARTA DE ACUERDO BILATERAL
" COMPROMISO PREVIO A TRANSACCIÓN INMOBILIARIA "**

A los 15 días del mes de mayo de 2010, los suscritos señores HENRI CRÉPY CHABOT y GERMAN BORDA DIAZ, mayores y vecinos de Bogotá e identificados tal como aparece al pie de sus firmas, deciden firmar el presente documento para ratificar el convenio relativo a la transacción inmobiliaria manifiesta a continuación.

Los bienes inmuebles objetos del presente acto son: por una parte, la casa D del conjunto residencial denominado rincón del bosque ubicado en el conjunto bosques de chía en la vereda bojaca del municipio de chía en cundinamarca, y por otra parte, el apartamento 601 del edificio denominado guadalcountry ubicado en el barrio la carolina en el casco urbano de Bogotá.

Es menester aclarar que el objeto de la presente transacción inmobiliaria es la enajenación simultánea de ambos bienes inmuebles, sabiendo que el primero es de propiedad del señor TOMAS BORDA ARANGO, hijo del señor GERMAN BORDA DIAZ y el segundo es de propiedad del señor HENRI CRÉPY CHABOT; la que solo se concretará cuando la situación normativa del primer bien inmueble esté sancionada ante las autoridades competentes en materia de urbanismo y demás asuntos legales, confirmando que el segundo bien inmueble está normativamente al día.

Es preciso aclarar que el señor GERMAN BORDA DIAZ, actuando en nombre y representación de su hijo TOMAS BORDA ARANGO, delega al señor JEAN MARC CRÉPY GRAZI, hijo del señor HENRI CRÉPY CHABOT, para gestionar el saneamiento antes señalado relativo al primer bien inmueble.

Ambos contratantes recibirán a satisfacción los bienes inmuebles objetos del presente documento como cuerpos ciertos cuando el gestor lo indique, fecha ésta que depende de los trámites pertinentes al saneamiento del caso del primer bien inmueble; aclarando que oportunamente el gestor señalará los actos a seguir para beneficiar equitativamente los intereses mediatos e inmediatos de quienes hoy suscriben el presente convenio.

Los gastos notariales causados por el otorgamiento de las escrituras públicas que perfeccionen el presente documento; así como los gastos de beneficiencia o registro; igualmente, las erogaciones generadas por uno u otro bien inmueble estarán a cargo de las partes contratantes según así se establezca oportunamente; dejando constancia que las entregas se harán considerando la advertencia de las respectivas obligaciones contractuales aplicadas en toda transacción inmobiliaria fundamentada en los principios de buena fe y sanas costumbres.

El gestor debe informar periódicamente a los contratantes la consecución de la misión encomendada para programar lo acordado; más sin embargo, es oportuno señalar que cada contratante sabe lo que debe realizar en relación

32
con adecuaciones locativas para las correctas entregas materiales de los bienes inmuebles.

Ambos contratantes se comprometen hacer entrega de los bienes inmuebles objetos del presente documento totalmente libres de cualquier limitación al pleno derecho de uso, goce o posesión; así como demostrando el cumplimiento con los pagos de los servicios públicos domiciliarios.

La representación por parte del señor GERMAN BORDA DIAZ se comprueba a través del poder que su hijo TOMAS BORDAARANGO le otorgó mediante escrito expuesto en debida forma.

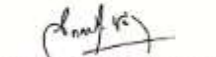
El representante el primer bien inmueble, como constructor del mismo, así siendo dicho bien inmueble nuevo y sin estrenar se compromete responder por eventuales deficiencias o fallas de construcción tal como lo hacen constructores con edificaciones nuevas.

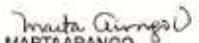
Acompañando a ambos contratantes en tan trascendental acto están presentes como testigos la señora MARTA ARANGO, esposa del señor GERMAN BORDA DIAZ, la señorita ANNE MARIE CRÉPY GRAZI, hija del señor HENRI CRÉPY CHABOT; dejando constancia que la mutua confianza humana y los principios éticos son los factores que motivan a ambas partes contratantes para suscribir el presente documento.

CONTRATANTES


HENRI CRÉPY CHABOT
C. C. Nº 13242821


GERMAN BORDA DIAZ
C. C. Nº 17020608


ANNE MARIE CRÉPY GRAZI
C. C. Nº 51.630.874 Bogotá


MARTA ARANGO
C. C. Nº 41.481.789

Es claro que los titulares del derecho real de dominio de los bienes involucrados en el litigio ²¹, pudieron iniciar gestiones para deshacer el contrato, anular o declarar la inexistencia del contrato y que las cosas volvieran a su estado original²², o que los presuntos vendedores de la casa de Chía salieran al saneamiento por los vicios que se presentaron en ella. Si bien el proceso ordinario iniciado no culminó satisfactoriamente, el camino a seguir es el saneamiento de la propiedad y en este punto es importante resaltar que el Municipio de Chía, a través de respuestas a derechos de petición e incluso de manera personal le ha indicado cada una de las vías que debe adelantar para obtener el saneamiento del predio ubicado en el conjunto de Chía, pues como autoridad administrativa no puede de manera unilateral restarle eficacia a los actos administrativos que soportan la construcción del Conjunto Residencial en que se encuentra ubicada la casa en Chía.

Es del caso conminar al señor JEAN MARC CRÉPY GRAZ para que en adelante eleve sus peticiones de una manera respetuosa, clara y no reiterativa.

En conclusión,

²¹ El inmueble vendido y el inmueble comprado (permutados)

²² Tome su casa de Chía y regrese mi apartamento en Bogotá

El accionante **JEAN MARC CRÉPY GRAZ** i) no está legitimado en la causa por activa para interponer la presente tutela, toda vez que no es el propietario de los bienes inmuebles objeto de tutela, ni se evidencia que tenga otro derecho real sobre ellos; no puede ser considerado como agente oficioso en la medida que nunca manifestó solicitar el amparo en dicha calidad, ni se probó el estado de vulnerabilidad de HENRI CRÉPY CHABO, ANNEMARIE CRÉPY GRAZI y MARIE FRANCOISE CRÉPY SAAB

ii) cuenta con otros medios judiciales para cuestionar las decisiones adoptadas por las fiscalías en sus causas, y no demuestra un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela iii) al no acreditarse la conducta omisiva en la que se indicó incurrió la Fiscalía General de la Nación, Superintendencia de Notariado y Registro (Notaria 35 de Bogotá), Personería de Bogotá, no se encuentra la vulneración a derecho fundamental del debido proceso, motivo por el cual serán negadas sus pretensiones. iv) la acción de tutela no es el medio procedente para exigir pretensiones de índole declarativo e indemnizatorio. v) es improcedente la acción de tutela en contra de Alcaldía de Chía, urbanismo Chía, Secretaria Hacienda, Codensa Chia, EMSERCHIA, Instituto Agustín Codazzi IGAC toda vez que los hechos y pretensiones fueron objeto de estudio en la tutela 2018-0586 adelantada por el juzgado 2 civil municipal de Chía y confirmada por el juzgado 1 de familia de Zipaquirá Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Rechazar por improcedente la acción de tutela presentada por el señor Jean Marc Crepy Grazi en contra de la Alcaldía de Chía, urbanismo Chía, Secretaria Hacienda, Codensa Chía, EMSERCHIA, Instituto Agustín Codazzi IGAC por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela impetradas por el señor **JEAN MARC CRÉPY GRAZI**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante señor **JEAN MARC CRÉPY GRAZ**, al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO (notaria 25 y 39 de Bogota), MINISTRO DE JUSTICIA, ALCALDE DE CHÍA, representante legal de EMSER CHIA, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, SECRETARIO DE HACIENDA DE CHIA y PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, Personería de Bogota y Chía Martha Inés Arango Vergara, Diana María Borda Arango y Tomas Borda Arango o a quienes hagan sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN

Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **f20ab1fd80d494bfe9afef022f7d03662621a186749b052427553f9a7700a045**

Documento generado en 15/04/2021 05:31:19 PM